

24 JUN 1984

TC - 1072 - 175

Convención Nacional Constituyente

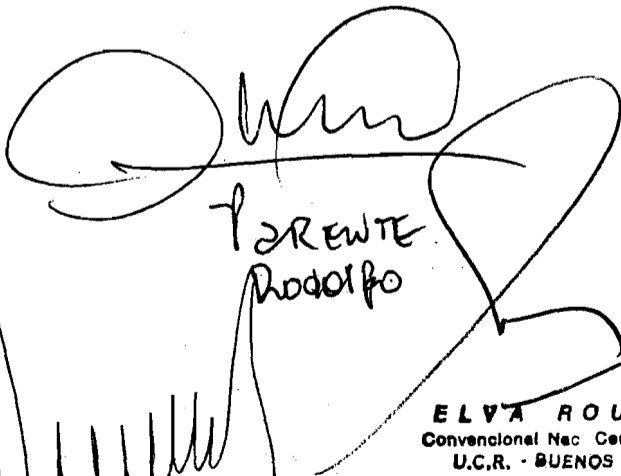
La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA


Artículo 1: Incorpórase como Artículo nuevo de la primera parte del Capítulo segundo de la Constitución Nacional el siguiente texto:

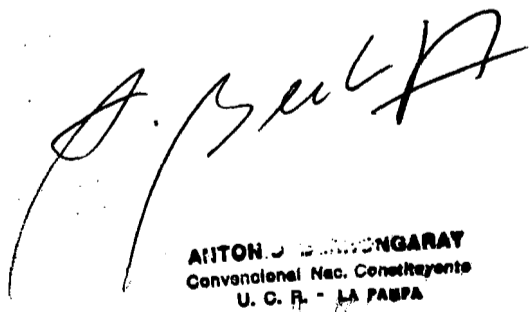
Todos los habitantes gozan del derecho de asociarse libremente en partidos políticos. Los partidos políticos cooperan en la formación y en la manifestación de la voluntad popular. Su organización interna deberá responder a los principios democráticos. Deberán dar cuenta pública de la procedencia y empleo de sus recursos así como de su patrimonio. Los medios de comunicación facilitarán una expresión amplia y pluralista de los partidos políticos quienes podrán usar los medios de comunicación estatal de acuerdo con la representación obtenida en las últimas elecciones parlamentarias nacionales. Los partidos políticos tendrán el derecho de replicar en los mismos medios las afirmaciones falsas, las tergiversaciones graves o los ataques públicos efectuados por funcionarios del gobierno, todo ello de acuerdo con una ley especial que se dictará al respecto.

Artículo 2: De forma.


PERENTE
Rodolfo

ELVA ROULET
Convencional Nac. Constituyente
U.C.R. - BUENOS AIRES


HECTOR DI TULIO
Convencional Nac. Constituyente
U.C.R. - STA. CRUZ


ANTON J. BARRIONGARAY
Convencional Nac. Constituyente
U.C.R. - LA PAMPA

①

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra Constitución no incorporó ni mencionó a los partidos políticos. La omisión no fue involuntaria. Fue el producto del convencimiento que los partidos políticos devienen en facciones que dificultan la prosecución de intereses colectivos y del bien común.

Esta visión, también popular entre los constituyentes de los Estados Unidos, ha caído en desuso y no se condice con la democracia. El pensamiento y la experiencia política contemporáneas han mostrado acabadamente que los partidos políticos son elementos constitutivos e ineludibles de la democracia.

En efecto, en las sociedades modernas el gobierno democrático es posible en virtud de que la diversidad de opiniones y de puntos de vista ideológicos son articulados por los partidos políticos, en concepciones coherentes del bien común.

Tal como dictaminó el Consejo para la Consolidación de la Democracia, los partidos políticos son necesarios para alcanzar una moral pública que cuente con una adhesión generalizada y para llevar la discusión del enfrentamiento de crudos intereses y sectores que prevaleció a lo largo de nuestra historia, a una discusión racional alrededor de distintas concepciones de la mejor manera de organizar a la sociedad.


Convención Nacional Constituyente


Por ello, tal como sucede en las constituciones modernas, proponemos el reconocimiento de los partidos políticos en la Constitución Nacional. El proyecto que elevamos reconoce a todos los habitantes el derecho a asociarse libremente en partidos políticos.

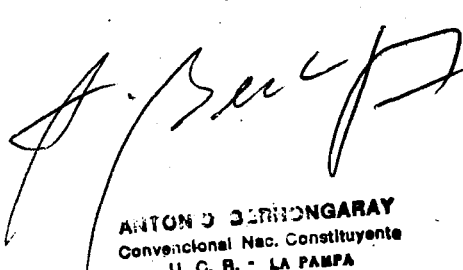
Nos hemos inspirado en el texto de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania puesto que hemos considerado que es el que en forma más económica y clara garantiza que los partidos políticos serán, en su funcionamiento y organización, democráticos y que sus finanzas serán claras y públicas.

En virtud de que los medios de comunicación social han adquirido una relevancia fundamental en el desarrollo del debate público, proponemos, tal como lo establece la Constitución de Colombia, el deber de los medios de comunicación en manos del estado de facilitar la expresión de los partidos políticos. A los efectos de garantizar el pluralismo y la más amplia discusión de ideas, hemos establecido que la regla de adjudicación de espacios debe ser hecha en relación con los votos obtenidos por los distintos partidos políticos en las distintas elecciones nacionales. Basado en las mismas consideraciones hemos consagrado el derecho a la réplica en favor de los partidos políticos.


HECTOR DI TULIO
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - STA. ROSA


Pariente
Rodolfo


ELVA ROULET
Convencional Nac. Constituyente
U.C.R. - BUENOS AIRES


ANTONIO BERONGARAY
Convencional Nac. Constituyente
U. C. R. - LA PAMPA

(1)

Convención Nacional Constituyente

Se establece expresamente la posibilidad que tanto el Estado Federal como los Estados Provinciales, puedan establecer sistemas de legislación, administración y fiscalización con junta de sus gravámenes. De esta forma se supera la inconstitucionalidad que en el texto actual pudiera derivarse, por la delegación que una y otra jurisdicción pueden realizar en materia de legislación tributaria.

Al mismo tiempo se faculta expresamente para que mediante una ley convenio, se estatuya la coparticipación impositiva, sin que se impongan criterios rígidos que puedan obstaculizar la dinámica propia que tienen las relaciones económicas sociales.

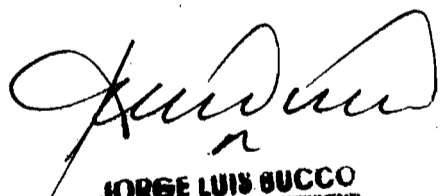
Se recogen los antecedentes de la jurisprudencia y doctrina nacional, en los conflictos suscitados con motivo de la exclusión de la jurisdicción provincial, en los establecimientos de utilidad nacional.

Sobre este aspecto, se ratifica la atribución del Congreso Nacional para legislar sobre los establecimientos de utilidad nacional, pero se limita su jurisdicción a las finalidades específicas de dichos establecimientos, conservando tanto las Provincias como las Municipalidades, las demás atribuciones.

El otro artículo que se modifica es el 107. El proyecto propone un federalismo de concertación entre Nación, Provincias y Municipios, con fines de administración de justicia desarrollo económico y social, sea para que éstas acciones se ejecuten en el ámbito de sus propias jurisdicciones o en las regiones que constituyan.

Asimismo las Provincias quedan expresamente facultadas para acordar con los gobiernos y entidades internacionales, tratados parciales que tengan las mismas finalidades anteriormente señaladas, pero no podrán afectar las relaciones exteriores a cargo del Estado Federal.

Con esta iniciativa se pretende consolidar el federalismo, sin que ello afecte los aspectos que son esencialmente coyunturales y que en cada circunstancias podrán ser adaptados por la legislación ordinaria.



JORGE LUIS BUCCO
CONGRESIONAL CONSTITUYENTE
CORDOBA

Convención Nacional Constituyente

13.- Establecer y reglamentar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos y demás medios de comunicación.

17.- Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia y el procedimiento del juicio por jurados; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

27.- Legislar sobre la organización y funcionamiento de los establecimientos de utilidad nacional que se establezcan en los territorios provinciales, en todo lo relativo a sus finalidades específicas, sin perjuicio de la jurisdicción que sobre las demás materias ejercen las Provincias y Municipalidades.

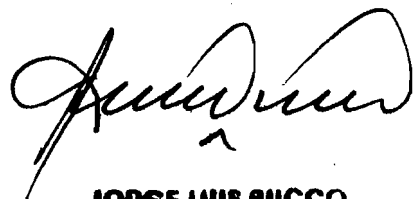
Art. 107.- Las provincias pueden acordar con la Nación sobre las materias mencionadas por el art. 67, inc. 8. Así mismo pueden con conocimiento del Congreso Federal, celebrar tratados parciales, con la Nación, con las Provincias, y con los Municipios, para actuar dentro del ámbito de sus propias jurisdicciones o en las regiones que constituyan, con fines de administración de justicia, desarrollo económico y social, ejercer funciones o prestar servicios en forma conjunta. Los tratados que con esos mismos objetivos acuerde con los gobiernos y entidades internacionales, no podrán afectar las relaciones exteriores que tiene a cargo el Estado Federal. Las Provincias tienen facultades para promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de sus ríos.

FUNDAMENTOS

La reforma de los artículos de la Constitución Nacional que se proponen, han sido habilitados para su reforma, por el art. 3 de la ley 24.308 y tiene por objetivo el fortalecimiento del régimen federal.

La relación entre la Nación y las Provincias tiene como uno de sus principales sustentos normativos, las prescripciones contenidas en los artículos 67 y 107, respectivamente.

En el primer artículo se actualizan diversos incisos y otros se los adapta a la realidad existente, sin que ello implique introducir reformas sustanciales en la distribución de los recursos impuesta por la Constitución.



JORGE LUIS BUCCO
COMISIONAL CONSTITUYENTE
CORDOBA